



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº 23, octubre 1996, pp. 149-163**

Las secciones de crédito de las cooperativas. Especialidades y generalidades a los efectos de su tributación en el sistema fiscal español

Ricardo Server Izquierdo

M^a del Mar Marín Sánchez

Master universitario en Dirección de Cooperativas Agrarias.
Universidad Politécnica de Valencia

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 1996 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Las Secciones de Crédito de las Cooperativas. Especialidades y generalidades a los efectos de su tributación en el sistema fiscal español

Ricardo Server Izquierdo
M^a del Mar Marín Sánchez

Master universitario en Dirección de Cooperativas Agrarias.
Universidad Politécnica de Valencia

RESUMEN

Las Secciones de Crédito representan un importe instrumento financiero para las Cooperativas de las que forman parte, contribuyendo además de forma determinante en el desarrollo socio-económico de la zona donde se ubican. La carencia de personalidad jurídica propia distinta de la de la entidad en la que están integradas origina que su tributación esté determinada por la de la cooperativa a la que pertenecen. Esto se traduce en una menor presión fiscal en comparación con otros intermediarios financieros como las Cooperativas de Crédito, al disfrutar de los beneficios fiscales genéricos que se otorgan a través de la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de Cooperativas (RFC). Sin embargo, las restricciones operativas que impone la Ley de RFC en la definición de los rendimientos cooperativos, suponen una penalización para las Secciones de Crédito al incrementar su Base Imponible sometida al tipo general.

RÉSUMÉ

Les sections de crédit représentent un instrument financier important pour les Coopératives auxquelles elles appartiennent et en outre, elles contribuent de façon déterminante au développement sociologique et économique de la région où elles se placent. La carence d'une personnalité juridique propre différente de celle de la société à laquelle elles appartiennent, détermine que son régime fiscal soit établi par rapport à celui de la coopérative d'appartenance. Cela se traduit dans une pression fiscale plus petite par rapport aux autres intermédiaires financiers comme sont les Coopératives de Crédit, parce qu'elles profitent des avantages fiscaux génériques établies par la Loi 20/90 du Régime Fiscal des Coopératives (RFC). Néanmoins, les restrictions fonctionnelles imposées par cette Loi du RFC quant à la définition des bénéfices coopératifs supposent une sanction pour les sections de Crédit puisqu'elles augmentent l'assiette de l'impôt soumise au type général.

ABSTRACT

Credit Sections constitute an important financial tool for Cooperatives, contributing to the development of the region where they place. They lack juridical personality, so their taxation will be determined by the Cooperative they belong to. This fact can involve the less tax burden comparing with Credit Cooperatives because of the tax profits they enjoy is accordance with 20/1990 act of Fiscal Regime of Cooperatives (FRC). The FRC act, defines cooperatives incomes differing from other economic cooperatives laws, and it constitutes an important fiscal disadvantage for Credit Sections.

1.- Introducción

El Cooperativismo de Crédito nace inicialmente con el objeto de luchar contra la usura en el medio rural a fines del siglo XIX, alcanzando un notable desarrollo a partir de la Ley de 27 de marzo de 1900, reguladora de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, que eximía del Impuesto sobre Sociedades a las Cooperativas de Crédito. También la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de enero de 1906 (Caballer V. et al. 1987) estableció importantes beneficios fiscales para las entidades cooperativas constituyendo el antecedente del cooperativismo agrario actual y de las Secciones de Crédito en particular que surgen por primera vez en el seno de los sindicatos-cooperativos. Sin embargo, es en las décadas cincuenta y sesenta cuando se crean un elevado número de Secciones manteniéndose su crecimiento actualmente.

El crédito cooperativo ha representado un importante instrumento financiero para el desarrollo del cooperativismo en España, desde sus comienzos en el seno de las Cooperativas Agrarias, donde constituyó un elemento de primerísimo orden en el crecimiento económico de las Cooperativas, que se ha mantenido hasta la actualidad, con la creación de Cooperativas de Crédito y de Secciones de Crédito fundamentalmente en Cooperativas Agrarias. Ello también se ha puesto de manifiesto en otros países como Alemania, Holanda y Francia que con modelos de cooperativismo distintos, han logrado un elevado grado de implantación del mismo.

En España también se observa una notable correlación entre el grado de implantación del Cooperativismo Agrario y el del Cooperativismo de Crédito Agrícola. En la Comunidad Valenciana y Cataluña las Secciones de Crédito de las Cooperativas Agrarias se constituyen en un eficaz elemento de apoyo a la actividad comercial que éstas realizan, junto a la de sus socios agricultores, contribuyendo en el desarrollo de la zona donde están ubicadas. A finales de 1995, en la Comunidad Valenciana existían 136 Secciones de Crédito (98 en Valencia, 19 en Castellón y 19 en Alicante) con un volumen de depósitos de 101.944 millones. En Cataluña, en 1992, el volumen de depósitos asciende a 36.000 millones en las 103 Cooperativas con Secciones de Crédito de las que se disponían de información, de las 127 existentes. En Andalucía, las Secciones de Crédito están muy ligadas a la Cooperativa almazara perteneciendo el 86% a dicho sector, alcanzando el volumen total de sus depósitos según estimaciones (Sillero, C. 1994) 60.000 millones de pesetas. Extremadura dispone de 9 Secciones de Crédito con un volumen de depósitos a 31 de agosto de 1996 de 4.605 millones de pesetas. Estos datos muestran el nivel de implantación alcanzado por las secciones de crédito en estas comunidades. En el resto del territorio nacional las Secciones de Crédito tienen una menor importancia.

En el ámbito tributario, se han venido promulgando distintas normas reguladoras como son el Estatuto Fiscal de Cooperativas de 1954 que fue sustituido por el Estatuto Fiscal de mayo de 1969 y junto a su adaptación a la hoy derogada Ley 61/78 del Impuesto de Sociedades constituyeron la norma fiscal aplicable a las Cooperativas hasta la entrada en vigor de la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de Cooperativas. Actualmente la tributación de las Cooperativas se rige por la referida Ley 20/90 de Régimen Fiscal de Cooperativas (RFC) y en lo no regulado por ésta por la Ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades.

Cabe destacar, que la tributación a la que está sometida la Sección de Crédito de una cooperativa está íntimamente relacionada con la de la Cooperativa a la que pertenece, ya que la Sección carece de personalidad jurídica propia aunque tenga plena autonomía de funcionamiento y presente una contabilidad separada del resto de las Secciones de la cooperativa. Su único fin es atender las necesidades financieras tanto de la propia empresa cooperativa, como de sus socios.

De este modo, la propia legislación cooperativa (Ley General, Ley 3/87, art.117) indica que estas secciones deben limitar sus operaciones de activo y pasivo a la propia cooperativa y a sus socios y asociados, pudiendo rentabilizar sus excesos de tesorería a través de las Cooperativas de Crédito. En términos menos restrictivos y con mayor amplitud se refieren a este punto la legislación cooperativa valenciana y catalana, donde la importancia de las Secciones de Crédito ha propiciado un mayor desarrollo normativo como veremos en el siguiente punto.

El crédito Cooperativo, además de las Secciones de Crédito, incluye también a las Cooperativas de Crédito. En este artículo vamos a centrarnos en la fiscalidad de las Secciones de Crédito aunque haremos algunas referencias a la situación tributaria de las Cooperativas de Crédito.

2.- Normativa legal aplicable a las secciones de crédito

La entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 supone la apertura de una nueva etapa en el panorama legislativo español, lo cual incide directamente en las Cooperativas ya que se crea el Estado de las Autonomías a las que se atribuyen competencias legislativas y ejecutivas en distintos campos incluido, para algunas de ellas, el cooperativo. Surgen así distintas leyes de Cooperativas en cinco Comunidades Autónomas.

CUADRO 1: Legislación cooperativa española

Andalucía	Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
Comunidad Valenciana	Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, modificada por Ley 3/1995, de 2 de marzo.
Estado	Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.
Navarra	Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra.
Cataluña	Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña.
País Vasco	Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco.

Fuente: Elaboración propia a partir de las distintas leyes de cooperativas

En la actualidad, tres Comunidades Autónomas (Cataluña, Valencia y Extremadura) han regulado las Secciones de Crédito mediante una norma con rango de Ley, debido a la necesidad de dotar de contenido legal a un sector que en dichas comunidades tiene una elevada implantación. Así, la primera en publicarse fue la Ley de la Generalitat Catalana de 14 de enero de 1985, de regulación del funcionamiento de las Secciones de crédito de las Cooperativas. A continuación la Ley de la Generalitat Valenciana de 31 de mayo de 1985, de regulación de la actuación financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana. Ambas leyes coinciden en muchos de sus aspectos, y a partir de su entrada en vigor se han ido publicando diversas normas de desarrollo de su contenido. La última en publicarse ha sido la Ley 47/95 de 20 de abril de Crédito Cooperativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura; esta ley dedica el Título VII a la regulación de las Secciones de Crédito.

En la Comunidad Valenciana la regulación de las Secciones de Crédito se sustenta en una base estatutaria amplia. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad valenciana atribuye competencias exclusivas a la Generalitat valenciana en su artículo 34.1 en Crédito Cooperativo. El ejercicio de estas competencias se traduce en la publicación de la citada ley de 31 de mayo de 1985; y en desarrollo de la misma, siguiendo un orden cronológico, se han promulgado las siguientes normas:

- Circular nº1, de 19 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Política Financiera de la Consellería de Economía y Hacienda, sobre normas contables y obligaciones administrativas de las Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 151/1986, de 9 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se desarrolla la Ley 8/1985, de 31 de mayo, sobre Cooperativas con Sección de Crédito.

- Orden de 16 de enero de 1987, de la Consellería de Economía y Hacienda sobre Secciones de Crédito de Cooperativas.
- Decreto 40/1987, de 13 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica el coeficiente de inversión obligatoria de las Secciones de Crédito de las Cooperativas.
- Orden de 10 de octubre de 1989, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se establecen normas relativas al contenido del informe de verificación de cuentas de las Cooperativas con Sección de Crédito.
- Orden de 21 de diciembre de 1993, por la que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito.
- Orden de 27 de junio de 1994 de la Consellería de Economía y Hacienda, sobre normas contables para cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Valenciana.
- Orden de 28 de junio de 1994, de la Consellería de Economía y Hacienda, sobre operaciones de crédito a otras secciones de la cooperativa con Sección de Crédito de la Comunidad Valenciana.
- Orden de 15 de mayo de 1995 de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se determinan algunos aspectos de la regulación económica y financiera de las cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Valenciana. Coeficiente de Recursos Propios y Operaciones de crédito a otras Secciones.

Debemos destacar de estos preceptos que además del establecimiento de coeficientes de garantía, de disponibilidad líquida a cubrir con deuda de la Generalitat, fondos de previsión, préstamos de regulación especial, regulación de operaciones activas con la propia cooperativa y con sus socios, obligaciones de información y control financiero, introduce como elemento especialmente innovador la creación del denominado Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito, cuyo objeto es asegurar la solvencia de estas entidades mejorando su funcionamiento, prestando asesoramiento técnico y financiero y gestionando los fondos de liquidez y garantía de las mismas.

La Comunidad Catalana también ha regulado las Secciones de Crédito, promulgando:

- Decreto 168/85 que desarrolla la ley 1/85.
- Orden del Departamento de Economía y Finanzas del 1 de diciembre de 1986, sobre Auditoría anual de las cooperativas con Sección de Crédito.
- Orden del Departamento de Economía y Finanzas del 5 de diciembre de 1986, que dicta instrucciones sobre información económica y financiera de las cooperativas con Sección de Crédito.

Al igual que en la Comunidad Valenciana, se han promulgado en Cataluña una serie de disposiciones referentes a la obligatoriedad de efectuar auditoría anual de los estados financieros e instrucciones sobre la confección y formulación de la información económica y financiera.

En la legislación estatal, no se ha producido la adaptación al nuevo marco constitucional hasta la publicación de la Ley de 2 de abril de 1987, General de Cooperativas, que dedica su art. 117 a regular las Secciones de Crédito. Dicha regulación no introduce ninguna novedad favorable al desarrollo de las Secciones, salvo denominarlas "intermediario financiero", prohibiendo la denominación de "Caja Rural" que se venía dando a las Cooperativas de Crédito. Pero si introduce una novedad contraproducente, pues obliga a invertir los excedentes de Tesorería, no aplicados a la concesión de créditos a la Cooperativa y a sus socios, únicamente en Cooperativas de Crédito.

3.- El sistema fiscal español en el crédito cooperativo

La tributación del crédito cooperativo se encuentra incluida en la regulación fiscal de las cooperativas, es decir, en la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de Cooperativas (RFC). Dicha ley recoge los beneficios fiscales que disfrutaban las cooperativas en algunos impuestos y sus especialidades tributarias en el Impuesto sobre Sociedades. Debe tenerse en cuenta, respecto a este impuesto, que es de aplicación la Ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades en todo lo no regulado por la Ley de RFC.

En los cuadros adjuntos se recogen las principales características como son base imponible, tipo impositivo, bonificaciones y deducciones de las figuras tributarias de las que puede ser sujeto pasivo la Cooperativa como son: Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre el Valor Añadido, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las especialidades tributarias de las Cooperativas recogidas en la Ley 20/90 se ponen de manifiesto en la clasificación fiscal que hace la Ley distinguiendo entre:

- a) Cooperativas protegidas que serán aquellas entidades que se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley General de Cooperativas o de las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en el art.13 de la Ley 20/90.
- b) Cooperativas especialmente protegidas integradas por cooperativas protegidas que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo II, del Título II de la Ley 20/90.

- c) Cooperativas no protegidas que serán aquellas que no cumplan las condiciones de las anteriores.

Las especialmente protegidas son las que van a disfrutar de las mayores ventajas fiscales en comparación con las calificadas como protegidas..

Las cooperativas de Crédito no pueden clasificarse como especialmente protegidas según el art. 7 de la Ley RFC y por lo tanto pierden las ventajas fiscales que les confería el Estatuto Fiscal de 1969 que las incluía en el grupo de las fiscalmente protegidas. Sin embargo, las Cooperativas Agrarias, que constituyen el tipo cooperativo en el que de modo casi exclusivo se han implantado las Secciones de Crédito, pueden acogerse a la especial protección si cumplen los requisitos del art.9, y por tanto van a disfrutar de mayores beneficios tributarios como veremos en el siguiente punto.

La Ley de RFC dedica el Título V a las Cooperativas de Crédito. En él se explicita que podrán tener la consideración de protegidas aquellas que se ajusten a los principios y disposiciones de la Ley 13/89 de 26 de mayo de Cooperativas de Crédito, siempre que tengan su domicilio social en territorio nacional y hayan sido inscritas en los Registros del Banco de España, Mercantil y en el correspondiente de Cooperativas, perdiendo la citada protección aquellas que cometan infracciones calificadas de graves o muy graves en la Ley 26/1988 de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, o incurran en cualquiera de las circunstancias previstas en la propia Ley 20/90 de RFC.

También establece los beneficios fiscales reconocidos a las Cooperativas de Crédito, atribuyéndoles los indicados para las cooperativas protegidas salvo lo referente a la libertad de amortización (art.33.3). Asimismo se regula su tipo impositivo en el Impuesto sobre Sociedades, del 25% (Ley 43/95 del Impuesto sobre Sociedades) para los resultados cooperativos, que es superior al tipo del 20% establecido para los resultados cooperativos obtenidos por Cooperativas protegidas que no sean de Crédito. Sin embargo, si comparamos con otros intermediarios financieros no cooperativos, este gravamen del 25% supone un importante beneficio fiscal para las Cooperativas de Crédito.

CUADRO 2: Régimen impositivo de las cooperativas según la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas

Impuesto	Base imponible	Tipo impositivo	Bonificaciones	Deducciones
I. sobre Sociedades				
a) Rendimientos cooperativos	Excedente neto fiscal operaciones cooperativizadas con socios	20 por 100 ¹	50 por 100 de la cuota íntegra en las especialmente protegidas	Las establecidas con carácter general
b) Rendimientos extracooperativos	Excedente neto fiscal operaciones extracooperativas	35 por 100		
IVA				
a) Compras y entregas de bienes y servicios	Importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas	7 por 1002; 16 por 1003; 4 por 1004 y 5		
b) Ventas o prestaciones de servicios		7 por 100; 16 por 100; 4 por 100	No	No
c) Secciones de crédito ⁶				

- 1 Las cooperativas de crédito tienen un tipo impositivo del 25 por 100 para rendimientos cooperativos.
- 2 Para productos aptos para alimentación humana y animal, animales, semillas, fertilizantes, herbicidas, flores ornamentales, servicios agrícolas y para la entrega de los productos especificados por socios en Régimen General de IVA.
- 3 Prestaciones de servicios y operaciones con productos no incluidos en notas 1 y 3.
- 4 Productos alimenticios de primera necesidad: pan, leche, quesos, huevos, frutas y verduras.
- 5 Tanto alzado de compensación para las operaciones con sujetos pasivos en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.
- 6 Las secciones de crédito, en general, realizan operaciones exentas, por lo que el IVA soportado es no deducible.

Nota: A efectos de liquidación del Impuesto sobre Sociedades, la base imponible, tanto para los rendimientos cooperativos como extracooperativos, se minorará en el 50 por 100 de la parte de los mismos que se destine obligatoriamente al Fondo de Reserva Obligatoria. Las exportaciones están exentas de IVA, pero el IVA soportado es deducible.

CUADRO 2 (continuación)

Impuesto	Base imponible	Tipo impositivo	Bonificaciones	Deducciones
----------	----------------	-----------------	----------------	-------------

I. Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

a) Operaciones societarias (constitución, ampliación de capital, fusión, escisión)

b) Constitución y cancelación de préstamos incluso representados por obligaciones destinadas a inversiones en activos fijos necesarios para la actividad cooperativizada

En transmisiones patrimoniales valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda, aplicando las reglas del impuesto sobre el patrimonio neto deduciendo los cargos que disminuyan el valor real de los bienes pero no las deudas

Cooperativas protegidas: exención total apartados a), b) y c)
Cooperativas especialmente protegidas: exención total apartados a), b), c) y d)

No

No

c) Adquisición de bienes y derechos que se integren en el FEP para cumplimiento de sus fines

d) Adquisición de bienes y derechos destinados al cumplimiento de los fines sociales y estatutarios

Tributos locales

Impuesto sobre bienes inmuebles

Valor de los bienes inmuebles determinado con valor catastral fijado tomando como referencia el valor de mercado sin excederlo

0,4 por 100 bienes urbanos más recargos
0,3 por 100 bienes rústicos más recargos

Bonificación del 95 por 100 de la cuota (más recargos) para cooperativas protegidas y especialmente protegidas, en bienes de naturaleza rústica (cooperativas agrarias y explotación comunitaria de la tierra)

No

Impuesto sobre actividades económicas

Determinación de la cuota según tarifa más recargos provincial y municipal

Bonificación del 95 por 100 de la cuota más recargos para cooperativas protegidas y especialmente protegidas. Exentas las actividades agrícolas, ganaderas dependientes, forestales y pesqueras

No

4.- La Ley de régimen fiscal de cooperativas y las secciones de crédito

La inclusión de las Secciones de Crédito en el seno de Cooperativas que calificadas como protegidas, supone un mayor grado de protección fiscal ya que pueden disfrutar de beneficios fiscales como son, en el caso del Impuesto sobre Sociedades, el tener un tipo impositivo del 20% para los ingresos definidos como cooperativos, así como la deducción del 50% de la dotación a la Reserva Obligatoria y del 100% de la dotación al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y, exenciones y bonificaciones fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el Impuesto sobre Actividades Económicas y en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Si la entidad cooperativa puede acogerse a la especial protección ello supondrá que además de gozar de las ventajas tributarias reconocidas a las cooperativas protegidas van a poder disfrutar de importantes beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) y en el caso del Impuesto sobre Sociedades (IS) destaca la bonificación del 50% sobre la Cuota Integra. (Ver Cuadros Adjuntos).

Por su mayor peso tributario vamos a referirnos fundamentalmente al Impuesto sobre Sociedades y su repercusión en las Secciones de Crédito.

La Ley 20/90 únicamente hace referencia explícita a las Secciones de Crédito al finalizar el artículo 21 que se encuentra incluido en el Capítulo IV dedicado a las "Reglas especiales aplicables en el Impuesto sobre Sociedades" y que define lo que debe ser o no considerado rendimiento cooperativo a los efectos de su inclusión en la Base Imponible. En este sentido considera rendimientos extracooperativos todos los procedentes de las Secciones de Crédito con excepción de los resultados de las operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de Cooperativas de Crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.

Este tratamiento contradice lo dispuesto en la legislación cooperativa general y más aún en el caso valenciano. Así la Ley Cooperativa Valenciana en su artículo 59.2.e define los ingresos cooperativos incluyendo entre ellos, para el caso de Cooperativas de Crédito y Secciones de Crédito, los intereses y otros rendimientos obtenidos en los mercados financieros o de sus socios, existiendo además sentencias de la Audiencia Territorial de Valencia que confirman dicho pronunciamiento. En cambio, en el artículo 21 del RFC sólo se admite la consideración como tales a los procedentes de títulos y valores públicos, y de Cooperativas de Crédito.

No obstante, para las cooperativas en general, la propia Ley fiscal en el artículo 17.6 designa como ingresos ordinarios los financieros propios de la gestión de la tesorería ordinaria para la realización de

la actividad cooperativizada, que obviamente habría de ser extensivo a las Secciones de Crédito de las Cooperativas, haciendo discutible el carácter limitado que supone que éstos tengan que necesariamente proceder, para tener la consideración de ordinarios, de Cooperativas de Crédito o títulos y valores, de carácter público o empresas públicas.

Por otra parte, esta consideración contrasta al disponer la Ley RFC de forma explícita en su art.40.1 que para las Cooperativas de Crédito serán resultados cooperativos los procedentes de las operaciones realizadas con los socios de las Cooperativas asociadas, de la colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario y de activos para la cobertura de los coeficientes legales.

De este modo se da en este punto una diferenciación fiscal entre las Secciones de Crédito y las Cooperativas de Crédito, de dudosa justificación, máxime cuando por su funcionamiento las Secciones, de acuerdo con su legislación específica, presentan una operatoria limitada.

La consideración o no de ciertos ingresos financieros como rendimientos cooperativos tiene una gran importancia ya que va a significar que puedan verse sometidos a un tipo tributario del 20% en el caso de ser considerados cooperativos o al tipo general del 35% en el supuesto de ser extracooperativos. Esto va a suponer, por tanto el que pueda darse una mayor presión fiscal y un claro perjuicio para estas entidades. Si las Secciones de Crédito se incluyen en el seno de Cooperativas Agrarias, que gocen del calificativo de especialmente protegidas, esto va a implicar un mayor grado de protección, con una mejora, en principio desde un punto de vista meramente cuantitativo, si nos fijamos en las tasas de carga impositiva (Server R. et al. En prensa) como resultado de la bonificación fiscal del 50% de la cuota íntegra. Sin embargo, la realidad puede ser en este caso no tan ventajosa, al ser considerados, como hemos visto, por la Ley de RFC, algunos de sus rendimientos como extracooperativos.

5.- Conclusiones

Las Secciones de Crédito, como hemos señalado, no tienen personalidad jurídica propia por lo que, en definitiva, la presión fiscal que soportan vendrá determinada por la que le sea aplicable a la Cooperativa de la que forma parte, ya que aunque la Sección desarrolla una contabilidad separada, al finalizar el ejercicio consolida sus cuentas anuales con las del resto de la Cooperativa, incluyendo sus resultados en los de la Cooperativa. Ello determina el que pueda disfrutar de los beneficios que implican la clasificación de especialmente protegida que puede tener la entidad a la que pertenecen.

Sin embargo, a pesar de la tasa de carga impositiva menor que puede tener en el Impuesto sobre Sociedades, su situación no va a ser demasiado ventajosa ya que la Ley fiscal considera algunos de sus principales rendimientos como extracooperativos. Esta situación contrasta con la situación fiscal de las Cooperativas de Crédito que tienen un tipo impositivo para los resultados cooperativos superior en cinco puntos porcentuales (Cooperativas de Crédito: 25% y Cooperativas protegidas: 20%) y aunque no pueden ser consideradas como especialmente protegidas, puede, en cambio, incluir entre sus resultados cooperativos conceptos a los que la Ley de RFC niega esa condición para el caso de Secciones de Crédito.

Así pues la Ley fiscal obliga a tributar al 35% en el Impuesto sobre Sociedades a todos los rendimientos obtenidos en la Sección de Crédito excepto los que procedan de operaciones activas realizadas con los socios, de los obtenidos a través de Cooperativas de Crédito y de los procedentes de inversiones en fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas, que estarán sometidos al tipo del 20% por ser rendimientos cooperativos. En cambio, la legislación cooperativa autonómica incluye entre los rendimientos cooperativos de las Secciones de Crédito los intereses y rendimientos obtenidos en los mercados financieros lo cual resulta a nuestro parecer mucho más adecuado y próximo a la realidad, configurada por un mercado competitivo donde las Secciones de Crédito resultan perjudicadas fiscalmente a la hora de procurar una gestión eficaz de sus recursos financieros frente a otras entidades de Crédito.

También, el hecho de no ser consideradas como miembros del Sistema Financiero Español, influye negativamente en su desarrollo ya que al carecer de la llamada clave bancaria se ve imposibilitada para acceder al mercado interbancario y a las Cámaras de Compensación. Por otra parte, las dificultades a las que se enfrentan las Secciones de Crédito se han visto atenuadas en la Comunidad Valenciana con la creación del Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito que incrementa de forma notable su solvencia. Sin embargo, en el ámbito nacional, las Secciones de Crédito carecen de una regulación específica que reconozca sus peculiaridades y que contribuya a su desarrollo igualando sus oportunidades en el mercado financiero a las de otros intermediarios financieros. Como hemos visto en el campo tributario, los rendimientos obtenidos en el mercado financiero por una Cooperativa de Crédito están gravados con un 25%, mientras que si el perceptor es una Sección de Crédito tributan al 35%, lo cual supone una clara discriminación entre ambas.

Por lo tanto, ya que las Secciones de Crédito forman parte de empresas que pueden ser reconocidas como especialmente protegidas, entendemos que dicha protección debe extenderse a todas las Secciones de la empresa cooperativa incluido este instrumento financiero que, de forma tan eficaz ha contribuido al desarrollo del cooperativismo agrario, aplicando dicha protección, no sólo a los beneficios fiscales recogidos en el art. 34 del RFC, sino a la mayor comprensión de su actuación tal y como se hace por ejemplo en la legislación valenciana.

6.- Referencias

Bibliográficas:

Caballer V., Juliá J.F. y Segura B. "Las Cooperativas Agrarias Valencianas: Un análisis empresarial". Premio Pascual Carrión 1987. Editorial Generalitat Valenciana.(1987)

García, C. "Las Secciones de Crédito de las cooperativas". CIRIEC-España nº5. (1988)

Juliá, J., Server, R. "Fiscalidad de Cooperativas. Teoría y Práctica". Tercera edición en prensa en Ed. Pirámide, S.A. Madrid.

Juliá, J., Server, R. "Tributación en el Sector Agroalimentario". Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente. Generalitat Valenciana. Valencia. En prensa.

Server, R. "Las Cooperativas como base empresarial de las Organizaciones y Agrupaciones de Productores Agrarios en la C.E.E.: Análisis Contable, Financiero, Fiscal". Tesis doctoral E.T.S.I.A. (1989).

Server, R. "Las Secciones de Crédito de las Cooperativas Agrarias en la provincia de Valencia. Análisis Económico- financiero". Ed Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria. (1993)

Server, R., Galindo, J.A. y Polo, F.(1996). "Divergencia de presión fiscal en las Cooperativas Agrarias españolas. Evaluación económico- cuantitativa". Revista Investigación Agraria. Aceptado para su publicación.

Sillero, C., "Las Secciones de Crédito de Andalucía". En: II Jornadas de Secciones de Crédito. Unión Provincial de Cooperativistas del Campo. Castellón. Colección de Estudios. Nº 3 (1994).

Legales:

Ley de 14 de enero de 1985, núm. 1/85 (Parlamento de Cataluña) fe Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas (D.O.G.C. de 23 de enero de 1985).

Ley 8/1985 de 31 de mayo, de la Generalitat Valenciana de Regulación de la actuación financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana (D.O.G.V. de 10 de junio de 1985).

Decreto 13 de junio 1985, núm.168/85 (Presidencia). Reglamento para la aplicación de la Ley 14 enero 1985, de regulación del funcionamiento de créditos de las cooperativas (D.O.G.C de 10 de julio de 1985).

Decreto 151/1986, de 9 de diciembre, del Consell de Generalidad Valenciana (Consellería de Economía y Hacienda), por el que se desarrolla la Ley 8/1985, de 31 de mayo, sobre Cooperativas con Sección de Crédito (D.O.G.V. de 30 de diciembre de 1986).

Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales

Ley 20/90 de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de Cooperativas. B.O.E. de 20 de diciembre de 1990.

Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Valor Añadido

Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.